000251/2015

Comodoro Rivadavia de junio de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D.S. A. SRL c/S. B. R. C. DE S. L. s/ORDINARIO" Expte. N°251/2015** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°2 (Expte. N°6/2014), por haber apelado a fs.103 la demandada la sentencia de fs.99/100 que rechaza las excepciones de cosa juzgada y prescripción opuestas por su parte.

I.- En su memorial de fs.106/110vta., sostiene que la sentencia es arbitraria. Critica el rechazo de las excepciones de cosa juzgada y prescripción y la omisión de tratar la excepción de falta de legitimación opuestas por su parte. Afirma que la excepción de cosa juzgada es procedente. Alega que las partes intervinientes en ambos procesos son las mismas y que la causa es la misma. Señala que en el primer juicio fue citado en garantía por D. S. A. SRL con motivo de la demanda por daños y perjuicios que le promoviera el Sr. D. A. Agrega que en ese juicio se hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por su parte, sentencia que consintió la aquí actora. Aduce que la sentencia dictada el 26 de octubre de 2012 no es oponible a su parte porque quedó desvinculada del juicio con la resolución dictada en el año 2006. Manifiesta que el contrato de seguro

prescribe al año, plazo que rige entre asegurado y asegurador. Agrega es una obligación de garantía subordinada al reclamo por responsabilidad civil que efectúe el tercero. Señala que el Sr. A. no demandó por daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil al asegurado o a su parte, sino que circunscribió su reclamo a los daños provocados por el accidente de trabajo que sufriera en el año 2002. Agrega que esta acción está prescripta por haber transcurrido el plazo de dos años desde el evento dañoso y el año del contrato de seguro. Solicita se revoque la resolución. Hace reserva del caso federal.

A fs. 112/117 contesta la actora y solicita el rechazo del recurso.

II.- La actora interpuso demanda contra la demandada por el cobro de la suma de $ 1.516.779,58 más intereses y costas, correspondiente al importe que tuvo que abonar como consecuencia de la sentencia dictada en los autos “A. D. M. c/ P. C. y otros s/Sumario” Expte. N° 918/2003.

Manifiesta que se le condenó por ser el dueño del automotor que protagonizó el accidente denunciado en esa causa, junto con el conductor del vehículo y la empleadora del actor.

Señala que intimó a su aseguradora por medio de carta documento por el cumplimiento del contrato de seguro de responsabilidad civil que los

vinculaba –póliza N°23/045378- reclamo que fue rechazado por la demandada.

Funda su pretensión en el contrato de seguro que celebrara con la demandada y en la obligación de indemnidad que asumió la aseguradora y que no cumplió.

Alega que la demandada debe reintegrar la suma abonada por su parte y aduce que el plazo de prescripción de un año desde que la obligación se hizo exigible no ha operado.

A fs. 72/81 contesta la demandada, opone las excepciones de cosa juzgada y de prescripción como de previo y especial pronunciamiento y falta de legitimación activa. Solicita el rechazo de la demanda.

Sustanciadas las excepciones, se dicta la resolución aquí recurrida que rechaza las excepciones opuestas por la demandada.

III.- Por razones de método analizaremos primero la excepción de prescripción opuesta por la demandada.

El plazo de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro es de un año, contado desde que la obligación es exigible (art.58 Ley de seguros).

En el seguro de responsabilidad civil, la obligación del asegurador es mantener indemne el patrimonio del asegurado frente al reclamo de terceros como consecuencia del siniestro ocurrido. Ahora bien, corresponde señalar que cuando el asegurador no ejecuta su obligación y sí lo hace el asegurado, el plazo de

prescripción opera a partir del pago efectuado por éste, ya que en ese caso la acción contra el asegurador no es la de cumplimiento del seguro de responsabilidad civil sino la de reembolso de lo pagado que, si bien está fundada en el contrato de seguro, la "obligación exigible" es la de reintegrar la suma desembolsada, por lo que, se debe computar el plazo de un año de prescripción anual desde que el asegurado hizo el pago al tercero damnificado (ver STIGLITZ Rubén S. "DERECHO DE SEGUROS" 5ta edición. Tomo III. Págs. 342 y ss. LA LEY. Y jurisprudencia citada. López Herrera Edgardo. "Tratado de la Prescripción Liberatoria" T III. Pag 742 y ss. Abeledo Perrot).

En autos, a fs. 22/23 el Sr. A. y D. S. A. SRL practicaron liquidación del capital de condena y acordaron la modalidad de pago en cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

A fs. 28/30, agregaron los recibos otorgados por el apoderado del actor por la cancelación de la liquidación aprobada

A fs.31/32, glosaron la carta documento de fecha 27/02/2013 remitida a la Cooperativa de S. B. R. intimando el pago de las sumas abonadas por el juicio promovido en su contra, la que es rechazada a fs. 34/35 por la aseguradora.

La secuencia expuesta evidencia que la firma D. S. A. intimó en forma auténtica a su aseguradora, constituyéndole en mora conforme las disposiciones del art. 3986 del CC aplicables al supuesto de autos, quedando suspendida la prescripción liberatoria por el plazo de un año. (ver CSJN 3-12-91

LL1992-E-489. Citado en Kemelmajer de Carlucci Aída. Kiper Claudio. Trigo Represas Félix A. "Código Civil Comentado" Privilegios.Prescripción.Aplicación de las leyes civiles. Pág 435. Rubinzal Culzoni).

Por ello, teniendo en cuenta la intimación realizada en febrero de 2013, que la aseguradora la rechazó en marzo de 2013 y que la ratificó en junio/2013; los pagos realizados por la firma al tercero damnificado; la suspensión del plazo de prescripción que establece el art. 3986 del CC y la fecha de interposición de la demanda- 3/02/2014-, se concluye que el plazo de un año desde que la obligación de reembolsar lo pagado fue exigible no había operado. En consecuencia, la acción contra la aseguradora subsiste por lo que corresponde rechazar la prescripción opuesta por la demandada y confirmar la sentencia de grado en este punto.

Excepción de cosa juzgada.

Realizaremos una breve reseña de los antecedentes de ambas causas.

Expte. N° 918/03.

En esta causa D. M. A. demandó por los daños y perjuicios sufridos en su salud por el accidente de trabajo ocurrido el 12/7/02 a C. P., como conductor del vehículo, S. B. R., C. A. SRL, B. ART y D. S. A. SRL

y/o quien sea titular, poseedor o usufructuario del vehículo F. G.
dominio XXX ***. Pidió la declaración de inconstitucionalidad de la ley 24.557 y la reparación integral de los daños sufridos por el actor.

La codemandada C. de S. B. R., contestó la demanda e interpuso excepción de falta de legitimación pasiva fundando su postura en que mantenía con D. S. A. SRL un contrato de seguro que aseguraba el vehículo F. G. XXX ***. Sostuvo en dicha oportunidad que conforme el contrato de seguro y legislación aplicable, los eventuales perjuicios que hubieran podido sufrir los empleados transportados no son riesgos cubiertos, por ello, dado que el actor era empleado de la firma, su falta de legitimación pasiva era manifiesta.

Agregó que el actor demandó por el accidente de trabajo sufrido, no por la responsabilidad civil de su asegurada.

En primera instancia se rechazó la excepción, decisión que fue modificada en segunda instancia por la sentencia interlocutoria N°107/2006 que hizo lugar al recurso y a la excepción de falta de legitimación pasiva de la aseguradora, teniendo en cuenta la falta de reclamo específico contra B. R. y las condiciones generales de la póliza de seguro que establece la exclusión de cobertura.

El proceso continuó con los restantes codemandados y culminó con la sentencia de cámara N° 43/2012 del 26 de octubre de 2012 que condenó a C. P. como conductor del automotor, a

C. A. SRL como empleadora y guardián del vehículo y a D. S. A. SRL como dueña, art. 1113

2do párrafo CC.

Expte. N°6/2014.

En el presente, como señalamos la firma D. S. A. SRL reclama a la C. de S. B. R. el reembolso de las sumas abonadas en concepto de indemnización de daños y honorarios a la que fue condenada en el primer juicio.

IV.- Delimitados los antecedentes del caso, corresponde señalar que existe cosa juzgada cuando se ha llegado a una decisión en un pleito y los efectos de esa decisión impiden que se planteen nuevamente las cuestiones del mismo entre las mismas partes, por la misma causa. Para que haya cosa juzgada, tienen que concurrir las tres identidades: sujeto, objeto y causa.

Como principio general, la cosa juzgada sólo se extiende a aquellas cuestiones que fueron propuestas por las partes a la consideración del juez y expresamente decididas por éste. Aclarándose al respecto, que la cuestión de que se trata no sólo debe haber sido sometida a la decisión judicial, sino también haber sido objeto de debate en el proceso precedente;

alcanzando incluso, a aquellas cuestiones que pudiendo haber sido propuestas, no lo fueron. (Palacio-Alvarado Velloso. Cód Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado. Tomo 4º. Págs 452 y ss. Reimpresión. Ed Rubinzal Culzoni).

La cosa juzgada tiene base en la preclusión, pero precluida no está solamente la facultad de renovar las cuestiones planteadas y decididas, sino también la de proponer cuestiones no planteadas y que habrían podido plantearse, cuestiones que en general tienden a negar o disminuir el bien reconocido o a afirmar el bien negado. (ED, 93-515. LLC, 1984-1132. Citados en Cód Procesal Civil y

Comercial de la Nación mencionado anteriormente).

Así, para establecer la procedencia de la excepción se debe a través de un análisis integral de las contiendas, demostrar que se trata de un mismo asunto sometido a decisión judicial o, que por existir continencia, accesoriedad o subsidiaridad la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve o, en su caso, si son susceptibles de coexistir.

La reseña realizada en capítulo aparte demuestra que en los autos “A. D. M. c/P. C. y otros s/Sumario” Expte. Nº 918/2003 se hizo lugar a la excepción de falta de

legitimación pasiva de la aquí demandada- C. de S. B. R.- por los daños sufridos por el Sr. A. por el accidente de trabajo ocurrido en el año 2002 (SI Nº107/2006). El

principal fundamento de la decisión fue la falta de un reclamo o pretensión claros y concretos de A. contra la aseguradora y, si

bien, luego se hace referencia a la cláusula contractual invocada por la aseguradora para acreditar la exclusión de cobertura, esta no significó un análisis o debate pleno del contrato de seguro ni de la relación jurídica que unía a asegurador y asegurado, dado que este último no tuvo participación en dicha incidencia, lo resuelto solo se limitó a la procedencia o no del reclamo del actor contra la c. aseguradora B. R., conforme los términos de la demanda.

Esta decisión preliminar significó apartar del juicio a la codemandada e impidió la posibilidad de debate y prueba del contrato de seguro invocado como fuente de la obligación reclamada en esta causa.

No se puede soslayar que en la primera causa se estableció que al momento del accidente A. trabajaba para la empresa C. A. SRL y que era transportado en un vehículo de propiedad de D. S. A. SRL conducido por el Sr. P.,

plataforma fáctica que no fue controvertida en autos.

En ese juicio se declaró la inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24557 que limitaba el reclamo del actor por vía civil y se hizo lugar a la reparación integral de los daños y perjuicios sufridos por el actor por considerar a los demandados

civilmente responsables en los términos del art. 1113 2do párrafo CC.

La decisión se adoptó con fundamento en la responsabilidad civil de cada uno de los demandados, ya sea como conductor, como empleador y guardián del vehículo y, en el caso de D. S. A., como titular registral del rodado. Es decir, que la materia en litigio no se limitó a la relación de dependencia del actor con su empleador, sino que se consideró la responsabilidad y los factores de atribución de cada uno de los involucrados conforme las pautas impuestas por el art. 1113 2do párr del Código Civil como se señaló precedentemente.

Lo expuesto evidencia que el contrato de seguro que vinculara a D. S. A. SRL y la C. de S. B. R. adunado a fs. 3/21vta., no fue materia de debate y prueba entre las partes aquí interesadas, no hubo discusión respecto de la obligación de indemnidad asumida por la aseguradora y los límites de dicha cobertura en el caso específico de la firma D. S. A.

No se dan entonces, los tres elementos propios de la cosa juzgada: identidad de sujetos (actor y demandado) dado que en la excepción opuesta en la primera causa la firma D. S. no fue parte, objeto (reembolso de las sumas abonadas por la responsabilidad civil atribuida a la asegurada), causa (contrato de seguro y obligación de indemnidad de la aseguradora) que permite sostener la ausencia de identidad de cuestiones entre ambos procesos y de sentencia firme respecto del cumplimiento contractual de la aquí demandada.

Ambos procesos se relacionan y son conexos, pero la sentencia dictada en el primero no impide el tratamiento de las cuestiones introducidas en el segundo, estas son consecuencia de la primera litis pero no se excluyen entre si.

Por lo expuesto, se rechaza el agravio en cuanto este punto.

Excepción de falta de legitimación activa del actor.

La falta de tratamiento de la excepción en forma de previo y especial pronunciamiento no causa agravio al recurrente, en virtud, que es condición para ello que la falta de legitimación sea manifiesta, no siendo ese el supuesto de autos. Esto sin perjuicio del análisis de la cuestión que el juez realizará al momento de dictar sentencia definitiva.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la demandada y confirmar la sentencia de grado.

V.- Las costas de esta instancia se imponen al demandado vencido, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 CPr).

Los honorarios de los profesionales intervinientes se regulan de acuerdo a la etapa del proceso, naturaleza del mismo, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles. Se fijan los honorarios de los Dres. C. S. K., P. N. y F. L. L., en forma conjunta, en el 30 % y los del Dr. M. H. P. D., en el 25 %, todos de los regulados en la incidencia de grado (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción judicial Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1º).- Rechazar el recurso de apelación del demandado de fs.103 y confirmar la sentencia de fs.99/100vta.

2).- Costas de segunda instancia al recurrente vencido. Regular los honorarios de los Dres. C. S. K., P. N. y F. L. L., en forma conjunta, en el 30% y los del Dr. M. H. P. D., en el 25%, todos de los regulados en la incidencia de grado.

3).- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 117 vta.

4).- Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS